

En efecto, si el debido proceso se encuentra conformado por un conjunto de garantías dispuestas a proteger a los ciudadanos sometidos a cualquier clase de diligenciamiento, con base en las cuales se definen unos ritos y unos pasos por los cuales deben cursar los trámites en procura de conseguir una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, todo lo cual se materializa en el principio de imperio de la ley expresamente establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, es claro que a tales reglas definidas por el legislador debe someterse la Sala al emitir los conceptos de extradición.

Así las cosas, si respecto del trámite de extradición el legislador no señaló la ponderación de aspectos abordados por la mayoría de la Sala para sustentar su concepto desfavorable, encuentro que se dejó de lado el debido proceso.

Si bien la Corte funda el concepto negativo en la conducta asumida por el Presidente de la República en casos semejantes al que ahora ocupa la atención²², pues a pesar de que la Sala en tales asuntos condicionó la entrega en extradición de personas postuladas a la Ley 975 de 2005 a que previamente se dieran por satisfechos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición, lo cierto es que aquel a la postre decidió entregarlas al país requirente, a pesar de no haber cumplido dichos compromisos e, incluso, tampoco lo hicieron con posterioridad debido a la falta de cooperación del Estado solicitante.

No obstante, resulta incuestionable que un tal proceder, en el ámbito de desprotección a los derechos de las víctimas en el marco de la ya mencionada legislación sólo compete a la responsabilidad política del Presidente de la República, por ser en quien radica la competencia exclusiva y excluyente de conceder o no la extradición solicitada.

Lo anterior es así, en cuanto a la responsabilidad del Primer Mandatario deriva del hecho de que si bien goza de autonomía para conceder la extradición por ostentar la condición de supremo director de las relaciones internacionales, esa libertad se ve limitada al encontrarse obligado, como cualquier otro funcionario del Estado, a cumplir las leyes, la Carta Política y el bloque de constitucionalidad, normatividad que nitidamente le impone el deber de salvaguardar de manera especial los derechos de las víctimas, incluso con prevalencia sobre el instrumento de cooperación internacional de la extradición.

Es que no de otra forma se puede rescatar el principio pro homine y el postulado pro societatis derivados del preámbulo de la Norma Fundamental, los cuales encuentran total correspondencia con los fines perseguidos por la Ley 975 de 2005, cuyo contenido es la expresión fehaciente del anhelo de los ciudadanos que habitan el suelo patrio por conseguir la paz y asegurar la reconciliación entre todos los colombianos.

No sobra manifestar que de ninguna manera me opongo a que la Sala intente asegurar la protección de los derechos de las víctimas, así como de los fines perseguidos por la Ley de Justicia y Paz, sólo que no comparto la forma en que se desvincula al Presidente de sus responsabilidades, en desmedro del principio de legalidad y del debido proceso, pues lo pertinente era seguir rigurosamente las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal.

Si de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben observarse a “plenitud las formas propias de cada juicio”, evidente resulta que el trámite de extradición no está excluido del principio de legalidad, el cual se desarrolla en los artículos 520 de la Ley 600 de 2000 y 502 de la Ley 906 de 2004, normativa que delimita los ámbitos sobre los cuales corresponde rendir concepto a la Corte Suprema de Justicia ...

Como se puede observar, las normas reguladoras del trámite de extradición no prevén la posibilidad de fundar el concepto que debe emitir la Sala en aspectos como los señalados por la mayoría de sus integrantes, razón por la cual no podía emitirse concepto desfavorable con fundamento en ellos.

Soy del criterio que correspondía a la Sala mantener el criterio jurisprudencial hasta ahora aplicado, según el cual, la entrega en extradición de personas postuladas a la Ley de Justicia y Paz debe ser condicionada a que previamente cumplan de manera real, efectiva e íntegra los compromisos con sus víctimas, específicamente en orden a garantizarles la verdad, la justicia, la reparación y no repetición.

Sólo en tal medida, se rinde tributo al debido proceso inherente al trámite de extradición, se conserva la facultad del Presidente de la República de ser el director de las relaciones internacionales y no se releva al mismo de sus responsabilidades como Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

En tales condiciones reitero, es el Presidente de la República el políticamente responsable de todas y cada una de las violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas dentro del marco de la Ley 975 de 2005 que se deriven de conceder la extradición de personas sometidas a tal legislación, sin la plena y previa satisfacción de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Con los planteamientos expuestos estimo se garantiza el debido proceso y de contera el principio de legalidad, además, se deja a salvo la condición de supremo director de las relaciones internacionales y de Jefe de Estado del Presidente de la República e, igualmente, se aseguran los derechos de las Víctimas en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

Debo, entonces reiterar, que aunque no estoy de acuerdo con la extradición de ciudadanos colombianos sometidos a la Ley de Justicia y Paz, en cuanto de ello se deriva vulneración para los derechos de las víctimas, conceptúo que tal decisión no corresponde ser adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sino que ella es del resorte exclusivo del Presidente de la República...”.

7. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 28 de agosto de 2009, revocó la orden de captura con fines de extradición proferida mediante resolución del 18 de abril de 2008, contra el ciudadano Luis Edgar Medina Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 1082850534, y dispuso que este ciudadano deberá continuar privado de la libertad por cuenta del Juzgado Penal del Circuito de Honda, Tolima, y de las demás autoridades judiciales que lo requieran.

8. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno Nacional; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para la extradición de este ciudadano, el Gobierno Nacional negará la extradición del ciudadano colombiano Luis Edgar Medina Flórez.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la extradición del ciudadano colombiano Luis Edgar Medina Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1082850.534, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 3°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Penal del Circuito de Honda, Tolima, y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3411 DE 2009

(septiembre 9)

por el cual se reglamenta el artículo 1° y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 57 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. La financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión contenidos en el artículo 1° de la Ley 57 de 1989 que tiene como función a su cargo Findeter, se enmarcan estrictamente en la estructuración financiera del crédito, acorde con su objeto social.

Artículo 2°. La función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito a cargo de los intermediarios financieros, a que se refiere el parágrafo del artículo 5° de la Ley 57 de 1989, se entenderá estrictamente encaminada a asegurar que tanto los sectores como los beneficiarios de los créditos sean elegibles para Findeter y dentro del marco de la actividad de financiación.

En consecuencia, el apoyo que Findeter debe dar a dichos intermediarios, será igualmente de carácter financiero, atendiendo su naturaleza jurídica, el cual desarrollará a través de capacitaciones a los Intermediarios Financieros respecto de los sectores y beneficiarios elegibles de los redescuentos de la Financiera.

Parágrafo. Dada su naturaleza financiera, no corresponde a los Intermediarios Financieros, ni a Findeter la asesoría técnica, administración, control o supervisión de los proyectos que sean objeto de financiación en la operación de redescuento.

Artículo 3°. La Entidad que viabilice los proyectos de financiación con tasa compensada de Findeter, será la responsable de la supervisión de los mismos.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3414 DE 2009

(septiembre 9)

por el cual se establecen condiciones para la aplicación del Costo Base de Comercialización, como componente que remunera los costos fijos de las actividades desarrolladas por los Comercializadores Minoristas de energía eléctrica que actúan en el Mercado Regulado.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 370 de la Constitución Política, y el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, concordante con el artículo 46 de la Ley 143 de 1994, establece que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta como com-

²² Cfr. entre otros, Conceptos del 2 de abril, 31 de julio y 23 de septiembre de 2008, Radicados números 28643, 28503 y 29298, respectivamente.